

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto veintiocho (28) de 2023. En la fecha informo a la señora juez, que **i)** la demandada a pesar de haberse notificado a través de su correo electrónico, no replicó el libelo promotor; **ii)** la demandada solicito amparo de pobreza y le fue designada apoderada de oficio, **iii)** se debe señalar fecha y hora para la audiencia respectiva. **iv)** se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la litis. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1800**

**Radicado:** 19001-31-002-2022-00416-00  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Fernando Álvarez Sabogal  
**Demandada:** Luz Amparo Castaño Diaz

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación a la demandada se surtió el día 25 de enero del año en curso (2023) a través de su correo electrónico [luamp@misena.edu.co](mailto:luamp@misena.edu.co)<sup>1</sup> sin que diera contestación al libelo promotor, por lo que, así se declarará en la parte dispositiva de este auto, pues la solicitud de amparo de pobreza, para la designación de abogado de oficio, se realizó cuando los términos para contestar el libelo promotor ya se encontraban vencidos<sup>2</sup>.

Así las cosas, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011

<sup>2</sup> Consecutivo 014

En este orden, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

No se decretarán pruebas por parte del extremo pasivo, ya que no dio contestación a la demanda. En este aspecto, debe dejarse claro que, si bien mediante auto No. 552 del 21 de marzo del año en curso, se le concedió a la demandada el beneficio de amparo de pobreza, y le fue designada una apoderada de oficio para que ejerciera su defensa, ésta tomó el proceso en estado en que encontraba, por lo cual, el escrito de contestación a la demanda por ella presentado y sus anexos no podrán tenerse en cuenta<sup>3</sup>.

En cuanto a la solicitud elevada por el mandatario del demandante, relacionada con que la demandada aporte al proceso copia de su registro civil de nacimiento, se accederá a ella por ser procedente y en tal sentido se requerirá al extremo pasivo para que con antelación a cinco (5) días previos a la fecha de audiencia que se señalara en la parte resolutive de este proveído, aporte copia de su registro civil de nacimiento, con la respectiva nota marginal.

El juzgado procederá a decretar de oficio la práctica de un interrogatorio de parte a ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual, se llevará a cabo el que ha solicitado el apoderado judicial del demandante a la demandada.

Así mismo, dispondrá este despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación, CAVIF, delitos con la familia, Violencia Intrafamiliar, de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, certificación de estado de la noticia criminal No. 190016000601202260586 siendo denunciante el señor FERNANDO ALVAREZ SAVOGAL y denunciada la señora LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>4</sup>.

Finalmente, en atención a que dentro del presente asunto, si bien no se encuentra próximo el vencimiento del año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, se evidencia que la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda se surtió el día 25 de enero del año en curso (2023), quedando

---

<sup>3</sup> Consecutivo 022

<sup>4</sup> Art. 7º inciso 2º. De la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

materializada dos (2) días después de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no obstante, esta judicatura considera conveniente desde ya disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma por el término de seis (06) meses, por encontrarse la agenda del despacho ocupada para la celebración de audiencias hasta mediados del mes de febrero del año 2024. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso, hasta el 30 de julio del año en cita (2024), último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Sra. **LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ**, acorde a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

**CUARTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte demandante:

**5.1.-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración del señor LUIS FERNANDO GARCIA BRAVO quien deberá exponer sobre todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación del testigo la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

**5.2.- REQUERIR** a la demandada, para que con antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de celebración de la audiencia señalada en el numeral tercero (3°) de este proveído, aporte al expediente copia de su registro civil de nacimiento, con la respectiva nota marginal de matrimonio.

**SEXTO: DECRETAR** de oficio la práctica de un interrogatorio de parte a ambos extremos litigiosos, oportunidad en la cual, se llevará a cabo el que ha solicitado el apoderado judicial del demandante a la demandada.

**6.1.- OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, CAVIF, delitos con la familia de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, certificación de estado de la noticia criminal No. 190016000601202260586 siendo el denunciante el señor FERNANDO

ALVAREZ SAVOGAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.546.685 y denunciada la señora LUZ AMPARO CASTAÑO DIAZ quien se identifica con la cedula No.25.290.807.

**SEPTIMO: NO** decretar pruebas por parte del extremo pasivo de la acción, en razón a que no contestó el libelo promotor y **TENER** por no presentada la contestación anexos allegados por la apoderada judicial de oficio de dicha parte, conforme a la razón enunciada en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOVENO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 30 de enero del año 2024 hasta el 30 de julio del año en cita (2024), último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**DECIMO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.149 del día 29/08/2022.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ebce130f4daa65df9bf72c89f2397b820c8b0e12b4150f987a0406b098550**

Documento generado en 29/08/2023 09:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**